------ En la ciudad de Rawson, capital de la provincia del Chubut, a los 14 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, los Señores Ministros Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"Sociedad Coop. Popular Ltda de Comodoro Rivadavia c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia y otros s/Contencioso Administrativo** (Expte. N° 24.886-Año 2.018). Teniendo en cuenta lo dispuesto por los Acuerdos Plenarios N° 4609/18 y 4617/18, el Acuerdo de la Sala Civil N° 715/17 y el sorteo practicado en la hoja 480, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Panizzi y Vivas.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

----- A la primera cuestión, el Ministro Alejando Javier Panizzi dijo:-----

------ **A. El caso traído:**----------

------ **1. Breve relación preliminar.**----------

------ Vienen estos actuados a consideración de la Sala, en virtud de los Recursos de Apelación que en el marco del artículo 138 de la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales, interpusieron la Sociedad accionante y la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, contra la Sentencia Definitiva N° 01/18 de la Excma. Cámara de Apelaciones de esa ciudad, cosida en las hojas 368/387.----------

------ Apeló la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia (en adelante SCPLCR) en la hoja 391, el 6 de abril del año 2.018. Mientras que la Municipalidad se alzó contra ese pronunciamiento el día 11 del mismo mes y año, en la hoja 395. Ambos remedios procesales fueron concedidos libremente y con efecto suspensivo en las hojas 392 y 396, respectivamente.----------

------ Las actuaciones fueron elevadas a este Superior Tribunal de Justicia, donde se pusieron a disposición de las apelantes (hoja 401). ----------

------ Ínterin, entre las hojas 403/411 se agregaron elementos denunciados como hechos nuevos, por la SCPLCR, en el escrito de hojas 412/414 y vta..A continuación, esta última expuso sus agravios en las hojas 416/435 y vta., el día 5 de junio de 2.018. ----------

------ Por su parte, a través de sus representantes procesales, la Municipalidad accionada denunció como hecho nuevo la Resolución N°

34/18 del Honorable Concejo Deliberante de Comodoro Rivadavia (hoja 437 y vta.). Aseveraron que "...***la cuestión ha quedado abstracta,*** *en cuanto al órgano al que la propia actora reconocía competencia para…disponer la auditoría así lo ha hecho…"* (hoja 438 vta.) y en consecuencia, **desistieron del recurso** (hoja 439 vta.). Corrido traslado a la contraria (hoja 440), respondió la actora en la hoja 446/448, controvirtiendo los argumentos municipales. Cuestión que fue resuelta por Sentencia Interlocutoria N°68/SCA/18 (hojas 450/454 y vta.), donde se ordenó diferir el tratamiento del planteo de la codemandada para esta oportunidad procesal y admitió la denuncia de hecho nuevo efectuada por la SCPLCR, conjuntamente con la documental incorporada en las hojas 403/411 y vta..----------

------ A continuación, se corrió vista de los agravios de la Sociedad apelante (hoja 457) a las contrarias. Respondieron en las hojas 459/473, por derecho propio los Dres. E. G. A. y C. A. R., en calidad de Vocales del Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Esta última reiteró los términos de aquel escrito en las hojas 474/475 vta., al solicitar que se dicte sentencia declarando abstracta la cuestión.---------

------ Luego se agregó el dictamen del Señor Procurador General (hojas 477/478 y vta.), pasaron los autos para dictar sentencia (hoja 479) y, finalmente, a hoja 480 se practicó el sorteo de la causa. ----------

------ **2. La Sentencia apelada.**----------

------ En las hojas 368/387 corre agregado el pronunciamiento del 3 de abril de 2.018 que se cuestiona, emitido por la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia. ----------

------ 2.1 El Dr. Nahuelanca reseñó las posiciones de las partes explayándose, ampliamente, acerca de los extremos contenidos en los escritos postulatorios. A saber:----------

------ a. Narró que la SCPLCR, a través de sus apoderados, el 29 de marzo de 2.016 interpuso -en hoja 103/127- demanda contencioso administrativa contra la municipalidad de Comodoro Rivadavia y los miembros del Tribunal de Cuentas Municipal (TCM), pretendiendo la nulidad de diversas decisiones emitidas por este Organismo. Cuestionó, en primer lugar, la Resolución N°10/16 por la cual el TCM dispuso la realización de una auditoría económica financiera en la demandante. Según expresa en sus considerandos, el organismo tenía competencia originaria y autónoma para fiscalizar y vigilar entes privados que prestan servicios públicos a los que el Estado asiste con aportes. La Sociedad actora enuncia que adolece del vicio de ausencia de competencia, al tiempo que acusa yerros formales en cuanto a los procedimientos para la conformación de la voluntad del órgano.----------

------- Refirió que, hojas 253/269, contestaron la demanda los abogados E. A. y C. R., por derecho propio y en su condición de vocales del TCM. Dijo que opusieron la falta de legitimación para ser sujetos pasivos del recurso por cuanto no se puede accionar contra las personas físicas y sostuvieron la improcedencia de aquel. Añadieron que el artículo 30° de la Ordenanza N°7216/00 regula un proceso especial que deroga al general como órgano legislativo municipal y reglamentó su funcionamiento, estableciendo un régimen recursivo para sus resoluciones. Comentó también el Sentenciante que, en el punto IV.3 que titularon "Exclusión del régimen recursivo general", con transcripción del art. 134 inc. e de la Ley XVI N°46 argumentaron que existiendo el recurso de apelación a la Cámara de Apelaciones previsto en el art. 30° de la Ordenanza N°7216/00, el remedio del art. 132° de aquel plexo normativo queda irrevocablemente inoperable y pidieron que así fuera resuelto. Recordó el Magistrado que sostuvieron los presentantes que, al haber omitido la SCPLCR transitar ese procedimiento administrativo, las resoluciones del TCM quedaron firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada. Y relató ampliamente los demás agravios (hojas 371/373).----------

------ A continuación, mencionó que en las hojas 275/279 luce la contestación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, relató el procedimiento referido por la codemandada en el art. 30° de la Ordenanza citada y compartió el argumento relativo a que no era esta acción la vía indicada. Porque, como estimó el TCM, las resoluciones quedaron firmes y gozan del carácter de cosa juzgada. Describió el Vocal que, en el punto III.3, defendió el municipio la competencia de aquél Órgano y sostuvo que la SCPLCR es prestataria de servicios públicos que compromete intereses del Estado municipal y calificó como incomprensible la negativa de exhibir la información requerida. ----------

------ b. Resumida la postura de las partes, el Juez de Grado analizó el recurso. ----------

------ De manera preliminar, dio tratamiento y rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por E. A. y C. R.. Así, por las argumentaciones brindadas que a hojas 374 vta./375 consideró que el recurso había sido *interpuesto contra el órgano Tribunal de Cuentas* de la municipalidad y no se había demandado a título personal a los nombrados.

------ Abordó el planteo de inaplicabilidad de la Ley Provincial XVI N°46, la exclusión del régimen recursivo general -art. 30 de la Ord. 7216/00- y la afirmación de cosa juzgada de las resoluciones recurridas. Idéntica defensa, aclaró, había sido opuesta por la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Advirtió el Camarista la existencia de criterio sentado en la materia como así también que, la invocada cosa juzgada administrativa, conforme lo razonó en la hoja 376, contrariaba la doctrina de los actos propios. Sintetizó que, habiendo dado tratamiento al recurso

de reconsideración por ante su Sede, no puede ahora -refiriéndose al TCM- volver sobre sus propios actos y alegar la existencia de aquella, contrariando su conducta anterior. En base a este fundamento, juzgó inadmisible este postulado.----------

------ Seguidamente, se avocó al estudio de la impugnación de las resoluciones cuestionadas.----------

------ Examinó la decisión N°10/16 que disponía la realización de una auditoría económica financiera en el ámbito de la SCPLCR y dijo que en el recurso, determinado el ámbito litigioso, aquella acusó la incompetencia del Tribunal de Cuentas Municipal en función del art. 104°, en su conjugación con el 105° inciso 1), ambos de la Carta Orgánica Municipal (en adelante COM). Fincó su queja, describiendo que "…la función del organismo se limita a fiscalizar la precepción e inversión de las rentas públicas de la Corporación Municipal, limitándose -justificó la recurrente- a *"…entidades donde se comprometen intereses económicos municipales…"*. Completó que refiere a la afectación de dichas rentas públicas, negó que esas existieran en la SCPLCR y rechazó el supuesto normativo en que se funda la resolución. Sostuvo el Magistrado que la construcción jurídica que ensaya la recurrente para fundar su planteo, es anacrónica y no responde al texto reformado de la Constitución provincial. Además, agregó, no se vincula con el municipio local que ha dictado su propia COM y advirtió que no existe atadura al concepto de "renta pública" como pretende la accionante en la conjugación de los artículos 104 en su relación con el 105 inciso 1) ambos de aquella. Amparándose en un concepto estrecho de gasto público y por la que rinde pericia contable se concluye que desde el 05/01/2.015 al 30/03/2.016 la SCPLCR no recibió subsidios, estipendios, contribuciones o beneficios ajenos a sus prestaciones en cabeza de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Citó a Giuliani Fonruge (hoja 378) juzgó que el concepto de gasto público es más amplio que el expresado por la actora para sostener su tesis y describió párrafos del texto del convenio de concesión del servicio público que consideró así lo demostraban (hoja 378 vta.). ----------

------ Con ello, aseveró el juzgador que *"…el solo concepto contable de la tesis de la recurrente y respecto a la prueba rendida, no resultan factores que anulen las finalidades de contralor previstas en el régimen legal municipal…"* (hoja 378 vta.). Interpretó que la decisión adoptada por el TCM encuentra sustento en los incisos 7) y 2) del art. 105° de la COM para rechazar la nulidad deducida contra la Resolución N°10/16.---

------ Desestimó, a continuación, el planteo de inconstitucionalidad del art. 7° de la Ord. 7216/00, considerando que el Concejo Deliberante se pronunció en el marco de autonomía constitucional derivado de los arts. 219 y 226, ajena a conceptos restringidos de gasto público opuestos por la recurrente.----------

----- En relación con el planteo referido a la inexistencia del Ente Regulador, destacó que carece de *lógica jurídica impediente* la alegada inexistencia de un ente Regulador de los Servicios Públicos, pues no depende de ella la normativa analizada. ----------

------ Seguidamente, el Dr. Nahuelanca abordó la impugnación deducida contra la Resolución N°11/16 del TCM que designaba a las personas para la realización de la auditoría e hizo lugar a las observaciones relativas a la indebida conformación del Tribunal para su dictado. En efecto, dijo el juzgador, la falta del procedimiento del llamado a convocatoria plenaria por quien ejerció la presidencia del cuerpo, fijando fecha de realización de la reunión plenaria para las designaciones, dejó sin validez el nombramiento y declaró su nulidad. A renglón seguido, también declaró procedente el recurso interpuesto por la SCPLCR contra las Resoluciones N°13 y 14 que rechazaban los respectivos recursos de reconsideración en sede administrativa y declaraban la ejecutividad de la N°10 y 11. Esgrimió el Vocal que, al haber sido dictadas con idénticos defectos procedimentales eran nulas y carentes de exigibilidad.----------

------ 2.2 La Dra. Alonso se pronunció en segundo lugar. Principió su razonamiento explicando las cuestiones planteadas por la actora al promover la demanda y, tal como lo hizo su colega de Sala, adhirió al rechazo de las defensas opuestas por las codemandadas y consideró que las circunstancias propias de la causa otorgan sustento a ello. Subrayó que los Dres. A. y R. no fueron demandados a título personal, sino en su calidad de miembros del TCM. Asimismo, esgrimió que el marco normativo aplicable deja sin sustento la defensa de cosa juzgada opuesta al progreso de la acción. ----------

------ Señaló que la pretensión de aplicar la norma municipal (Ordenanza N°7216/00) en orden a las regulaciones procesales de la acción a promoverse ante la justicia provincial no pueden tener andamiaje y fundamentó ese razonamiento (hojas 382/383). ----------

------ Seguidamente, analizó el planteo relativo a la competencia, frente al acuse de haberse extralimitado el campo de actuación del Tribunal Municipal (aclaro que en el fallo se lee Tribunal de Faltas) al proceder al dictado de la Resolución N°10/16. ----------

------ Puntualizó que las personas de derecho público se rigen por el principio de permisión y de especialización. Entendió que ello explicó impide a un órgano estatal ingresar en las tareas propias de otro. Destacó que ese es el planteo de la Sociedad Cooperativa cuando pretende ser controlada solo por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.----------

------ Indicó que esa tesis no puede prosperar ya que omite considerar el dictado de la Carta Orgánica Municipal en ejercicio pleno de la autonomía

de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. En ese marco, aclaró, estatuyó en aquella al TC como organismo de control, determinó su integración (art. 100), su competencia (art. 104) y sus atribuciones (art. 105). Se interesó la Sentenciante, específicamente, en analizar los incisos 1) y 2) de éste último para concluir que la Sociedad Cooperativa al prestar un servicio público por concesión municipal, está comprendida -juzgó- en el ámbito subjetivo de revisión delineado por normativa citada. Los argumentos que reseñó en la hoja 384 vta., aunados a los del colega preopinante -completó- determinaron el rechazo de la declaración de inconstitucionalidad contra los arts. 7 y 8 inc. b) de la Ordenanza N°7126/00.----------

------ En relación con el acuse de nulidad contra la Resolución N°10/16 con base en los defectos atribuidos por la actora a la formación de la voluntad del órgano, lo estimó como un fundamento inadmisible, al no haber sido discutido en sede administrativa. Además señaló que no se verifica ningún vicio o incumplimiento que habilite aquella declaración. Desarrolló de qué manera se conforma la voluntad de un órgano colegiado (hoja 385) y sostuvo que los recaudos esenciales fueron cumplidos a tenor del libro de Actas (hojas 188/191). Se ocupó luego de comentar las reglas esenciales que deben observarse para la convocatoria de sus miembros, la elaboración y ulterior comunicación del orden del día, el *quórum* y el modo en que se delibera, entre otras cosas (hojas 385 vta./386). En consecuencia, juzgó que las Resoluciones N°11/16, 13/16 y 14/16 eran nulas, porque fueron dictadas sin una convocatoria regular y tampoco indicaban de la fecha de la reunión plenaria.----------

------ 2.3. En definitiva, se acordó rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la SCPLCR contra el TC y la Municipalidad, ambos de Comodoro Rivadavia, respecto de la Resolución N°10/16 del 10 de marzo de 2.016, que había dispuesto la realización de una auditoría económica financiera en el ámbito de la Sociedad actora. Mientras que, en el art. 2°, se hizo lugar al planteo de nulidad en relación con las demás decisiones del Tribunal de Cuentas Municipal. Las costas fueron impuestas por su orden y en el artículo 4° se regularon honorarios a los profesionales intervinientes. ----------
------ **3. Ambas partes deducen Recurso de Apelación:** ----------

------ Por una parte, el día 6 recurren los representantes procesales de la SCPLCR (hoja 391) y, por la otra el día 11, siempre del mes de abril del año 2.018 dedujo su queja la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (hoja 395). Ambos remedios procesales fueron concedidos libremente y con efecto suspensivo en las hojas 392 y 396, respectivamente. ----------

------ 3.1 Puestos los autos a disposición de las partes para fundar sus quejas, el día 31 de mayo de 2.018 la SCPLCR denunció en las hojas 412/414 vta. las circunstancias de hecho documentadas en las hojas

403/411 vta. Y expresó agravios a tenor del escrito cosido en las hojas 416/435 y vta.; de cuyo contenido habré de ocuparme más adelante. ---------- Dígase que uno de esos elementos traídos al proceso, fue también acompañado por los representantes procesales de la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia hoja 437, a través de una presentación en la que denuncian este "hecho nuevo" y desisten del recurso de apelación deducido al alegar que la cuestión en debate se tornó abstracta (hojas 438/439 y vta.). Pedido del cual se corrió vista a la Sociedad apelante. ----------

------ En las hojas 446/448 se agregó la respuesta de la SCPLCR que solicitó su rechazo. Porque, según explicaron sus representantes, se trata de dos cuestiones distintas. Por un lado, aseveran que una cosa es la auditoría dispuesta por el Tribunal de Cuentas Municipal suspendida por la medida cautelar ordenada en autos. Y por la otra -completan- la dispuesta por el Concejo Deliberante, que su representada acató sin cuestionamiento alguno. Insiste la Sociedad apelante en que *"…el punto a resolver en el presente es: si el TCM tiene o no facultades para disponer por sí la realización de auditorías en nuestra representada por su carácter de concesionaria de servicios públicos. Se trata de un caso concreto, vigente y de interés jurídico para todas las partes involucradas, lo que determina que se rechace la pretensión de la demandada…"* (hoja 447). Subrayan que la sentencia en crisis no alude al art. 73 inc. 22 de la COM sino que, mediante una concepción extraña del "gasto público" -aducen-, otorga facultades al TCM para ordenar por sí auditorías en nuestra representada. En clara violación -sostienen- a la COM ya que aquel debe limitarse a controlar el gasto público del Estado Municipal.---------- 3.2 La cuestión fue resuelta por Sentencia Interlocutoria N°68/SCA/18, agregada en las hojas 450/454, que denegó por extemporánea la denuncia de hecho nuevo efectuada por la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia y postergó para esta oportunidad procesal, el tratamiento de la cuestión abstracta y desistimiento del recurso de apelación que esta propuso. Además, en el artículo 2°, admitió la denuncia efectuada por los apoderados de la accionante, conjuntamente con la documentación incorporada en las hojas 403/411 vta..----------

------ 3.3 La importancia y pertinencia que esta última tiene en el análisis y para el pronunciamiento de la cuestión que se debate, me predispone a describirla brevemente. ----------

------ a) A hoja 403 y vta., luce la **Resolución N° 10/16** del Honorable Concejo Deliberante que designó, el 23 de marzo de 2.016, a los miembros del directorio del **Ente de Control de los Servicios Públicos** y aplicó el artículo 8° de la Ordenanza N° 10270/11 (hoja 403 y vta.). --

------ b) Se observa una nota, del **11 de diciembre de 2.017**, suscripta por los integrantes del directorio referido y dirigida al secretario de

Infraestructura, Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, la cual menciona que *"…el Ente de Control de Servicios Públicos previsto por la Ordenanza N° 10.270/11… y regulado ahora a través de la Ordenanza N° 13.189/17, en uso de las actuales atribuciones y funciones…"* tomaría debida intervención en el marco de la evaluación de un aumento de tarifas solicitado por la Sociedad Cooperativa en el mes de octubre de ese año -hojas 404/409 -. ----------

------ c) Finalmente, se incorpora la **Resolución N°34/18,** aprobada en la sesión del Concejo Deliberante de Comodoro Rivadavia el día 19 de abril del 2.018.----------

------ Repárese que sus Considerandos destacan: *"…de acuerdo a lo determinado por el artículo 73°, inciso 18 de la Carta Orgánica Municipal, corresponde al Concejo Deliberante fijar las tarifas de los Servicios Públicos…".* Expresa que no se había podido determinar fehacientemente los costos de los servicios concesionados, porque la información era insuficiente o porque no contaba con documentación que la respaldara. Entonces, agrega el 4to. Considerando: "*… el artículo 73° inciso 22) …faculta al Concejo Deliberante a solicitar al Tribunal de Cuentas Municipal la realización de auditorías de contenido económico financiero…".* Por lo tanto, en el art. 1° solicitó al TCM en el marco del precepto descripto antes, **la realización de una auditoría de contenido económico financiero a la Sociedad Cooperativa de los servicios concesionados (Distribución de Energía Eléctrica, Alumbrado Público, Agua y Cloacas) desde el 01 de enero de 2.012 al 30 de abril de 2.018** (el destacado se agrega).----------

------ 3.4. Dicho esto, habré de retomar el relato de la fundamentación de la queja opuesta por los representantes de la SCLP, cuyo memorial fue cosido en las hojas 416/435.----------

------ Una vez efectuada la reseña de los antecedentes del caso y de la sentencia en crisis, señalan que los sentenciantes parten de "*tres premisas falsas"*. Las enumeran: afirmar que nuestra representada sostiene encontrarse bajo el control del Tribunal de Cuentas Provincial, instancia revisora del TCM; que ignora el concepto de finanzas públicas, presupuesto y sus formas de contralor; y finalmente por sostener que no debe ser controlada, auditada o fiscalizada por ningún organismo municipal. Desarrolla a continuación los agravios. ----------

------ En primer lugar, controvierten que no pretendieron la aplicación de un régimen constitucional no vigente, sino lo que buscaban era que se definiera la competencia atribuible al Tribunal de Cuentas Municipal. Narran el modo en que está estructurado el sistema argentino en relación con Tribunal de Cuentas, su independencia y atribuciones, brindan un concepto de *gasto público*, subrayando que tiene su correlato en un

ingreso que está previsto presupuestariamente. Agraviándose: "*... pretender extender el concepto como lo hace la sentencia, violentando principios propios de las finanzas y contabilidad pública no constituye más que un dogma con el fin de sustentar un fallo desajustado a derecho…"* (hoja 428).----------

------ Aducen que para que "algo o alguien" sea de incumbencia del Tribunal de Cuentas debe darse una representación subjetiva en alguna cuenta; y subrayan: *"… conforme las pruebas realizadas… no hay ninguna partida de la contabilidad pública municipal, del sistema presupuestario, de tesorería, de crédito público y/o de contabilidad que exprese esa relación. La Sociedad no recibe estipendios, subsidios, ni ninguna suma de dinero por parte del Estado municipal para llevar adelante su actividad de prestación de servicios públicos…no hay gasto público a auditar arts. 104 y 105 de la COM y el régimen de control del gasto adoptado por dicha carta magna."* (hoja 428 vta.). Enfatizan que la ausencia de competencia del TCM para auditar a empresas de servicios públicos, no significa que las concesiones de servicios públicos no estén sujetas a ningún control del Estado. De ello se hace cargo la propia COM al crear el Ente de Control de los Servicios Públicos que -según entienden- como se acreditó al denunciar los hechos nuevos se encuentra en pleno funcionamiento (hoja 429).----------

------ Señalan que no ignoran la existencia de intereses municipales en la prestación de servicios públicos que le han sido concesionados; pero de allí a equiparar esos intereses con gasto público -coligen- es un flagrante error conceptual de la Sentenciante que no puede ser cohonestado por V.E.. Reiteran que la Sociedad, contrariamente a lo señalado por la Sentenciante, se encuentra sustraída del control del TCM, ya que se está confundiendo las potestades para fiscalizar, controlar y auditar, con el órgano competente para hacerlo; siendo así -completan- *"… cualquier acto realizado en exceso de su competencia resulta nulo de nulidad absoluta…"* tal como pretendieron al deducir el recurso contencioso administrativo (hojas 429 vta./430).----------

------ Acusan que la Excma. Cámara, con una concepción dogmática y arbitraria relativa al *gasto público* absolutamente contraria a la ciencia de las finanzas públicas y al derecho positivo local, concluyó que los arts. 7 y 8 inciso b) de la Ordenanza 7216/00 no resultan inconstitucionales. Argumento este, afirman; que no puede ser ratificado por ante esta alzada, porque *borran de un plumazo* las directivas fijadas en los arts. 104 y 105 de la COM que delimitan la competencia del TCM. Aseveran que la oportunidad, conveniencia o necesidad de realizar la auditoría prevista en esa es resorte exclusivo del HCD que no puede delegarla por vía de ordenanza. Razonan que aquellos preceptos de la Ordenanza N°7216/00, al incluir a los concesionarios de servicios públicos, incurre en un exceso reglamentario y que el Concejo Deliberante se atribuye facultades

constituyentes que no posee. Sintetizan que los arts. 7° inciso d y el 8° de la referida Ordenanza resultan manifiestamente inconstitucionales y así deberá ser declarado (hoja 431). ----------

------ Seguidamente, se refieren al modo en que los señores Camaristas abordaron la conformación de la voluntad del órgano con sustento en las actas agregadas en las hojas 118/191. Se agravian y señalan que han sido incorporadas en simple copia, por lo que niegan expresamente su autenticidad, porque no fueron acompañadas las copias certificadas ni son instrumentos públicos. Consideran insuficiente que contengan el sello de un empleado que diga *"es copia fiel de su original"* porque justifican- no es *fedatario,* ninguna norma le otorga esas funciones y aquellas resultan ser simples copias inidóneas para probar los hechos. ----------

------ Rechazan también el argumento de los Sentenciantes relativo a no haber introducido en sede administrativa la nulidad de la Resolución comentada. Aluden que, de conformidad con el art. 33 inciso c) de la Ordenanza N°485/76, aquella es nula de pleno derecho, con lo que el argumento sostenido en el pronunciamiento es arbitrario. ----------

------ Para finiquitar, reseñan sus agravios señalando que quedó debidamente acreditado la total ausencia de la competencia del TCM *per se* para poder ordenar auditorías por el solo hecho de resultar la Sociedad Cooperativa una concesionaria de servicios públicos municipales, pues sus facultades -subrayan- se limitan al control del gasto público conforme la COM. Además, sostienen que se acreditó que el acto que dispuso la auditoría es nulo de nulidad absoluta por no haberse conformado la voluntad del órgano y finalizando, subrayaron someterse y haberse sometido a todos los controles dispuestos por la COM, a través del ente de control de los servicios públicos o por auditorías ordenadas por el Concejo Deliberante (art. 73 inc. 22 de la COM). Lo que bajo ningún concepto puede admitirse -explican- es que un órgano municipal sin competencia pretende auditar sus cuentas. Lo que resulta -acusan- desajustado a derecho e inconstitucional.----------

------ 3.5 Ordenado y corrido el traslado respectivo, en las hojas 459/473 contestaron la vista los señores E. A. y C. R.. Lo hicieron por derecho propio y en su condición de Vocales del Tribunal de Cuentas Municipal (TCM).----------

------ En primer lugar, solicitaron que el recurso de la actora apelante se declarase desierto.----------

------ Abordaron luego la acusada "Falta de Legitimación para ser sujetos pasivos del recurso contencioso de los vocales del TCM" (hojas 460vta./461 vta.). A continuación, en el apartado II "De la improcedencia de la vía procesal utilizada. Régimen Recursivo especial", indicaron que a la luz de la Ordenanza N°7216/00, existe un régimen recursivo especial que está regulado a partir del art. 30 de esta y sostuvieron que es

inaplicable al caso la Ley XVI N°46, por aplicación del art. 171 de ésta. Resumieron "…*de su propio articulado se desprende que su vigencia tendrá como límite temporal la entrada en vigencia de la COM…"* (hoja 462 vta.) Consideran que la Sociedad Cooperativa erróneamente recurrió por ante la Cámara y, con la venia de ésta, se transitó la vía judicial. Entonces, piden "*… ante la omisión de la SCPLCR de recurrir las resoluciones del TCM en el modo reglado… las resoluciones del TCM que por el presente expediente se pretenden recurrir SE ENCUENTRAN FIRMES y pasadas en AUTORIDAD DE COSA JUZGADA…"* (hoja 463).

------ En el apartado V controvirtieron que la apelante cuestione la veracidad de la documental. Sostuvieron que se encuentran agregadas en autos las Actas 34, 35 y 36 del TCM donde se requiere la conformación de un acuerdo, se fija el orden del día que es convocado por el Presidente del TCM y notificado a los vocales (hoja 465 vta.). Relatan extensamente como se llevó a cabo el proceso previo al dictado de las decisiones cuestionadas y niegan que se haya violado o prescindido de procedimiento alguno para la emisión del acto administrativo cuestionado (hoja 466). ---
------ Consideran, por los fundamentos que narran en el punto VI del escrito, que el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 7 inciso d) y 8 inciso b) de la Ordenanza N°7216/00 no es sino *"una carta desesperada que jugó…"* la SCPLCR para evitar ser auditados o controlados. Controvierten que la reglamentación haya alterado la ley, recuerdan las atribuciones generales del TCM dispuestas en la COM y las transcriben (hojas 468 vta./470 vta.) y califican la queja contra la sentencia atacada como *"…una mera construcción voluntarista y reedición de planteos anteriores…"* (hojas 472 vta./473).----------
------ **4. Dictamen del Señor Procurador General.** ----------

------ En la hoja 476 son girados los presentes a dictamen del Señor Procurador General, quien se expide en las hojas 477/478 y vta.. En principio, describe que se trata de un recurso de apelación intentado por la Sociedad actora contra la Sentencia Definitiva N°01/2.018 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

------ A continuación, destaca que la única cuestión pendiente en autos es analizar si la Resolución N°10/16 del TCM adolece de un vicio de ausencia de competencia, tal como enunció la demandada y yerros formales en cuanto a los procedimientos de conformación de la voluntad del órgano. Subraya como *circunstancia procesal relevante,* los hechos nuevos denunciados por la apelante en las hojas 412/414 vta.. Los describe y considera que deben evaluarse los efectos que han ocasionado en este proceso.----------

------ En el apartado III reseña los argumentos de la sentencia para rechazar la demanda y confirmar la legitimidad de la primigenia intervención del TCM. Menciona que la recurrente refuta los

razonamientos fundantes del decisorio estructurando un primer agravio relativo a la incompetencia de aquel para dictar el acto cuestionado y que la quejosa que no se encuentra bajo el control del TCM y que la sentencia ignora el concepto de finanzas públicas. Asimismo, que ella controvierte haber sostenido -como dice el fallo- encontrarse exenta de control; y que aduce que la Resolución N°10/16 TCM posee defectos de forma y de procedimientos, para sustentar su acuse de nulidad de pleno derecho.-----

------ Enfatiza que la Resolución N°34/18 del Concejo Deliberante, admitida como hecho nuevo por Sentencia Interlocutoria N°68/SCA/18, posee análogo objeto y recae sobre idéntica materia que el acto cuestionado, pero ha sido emitida por órganos y bajo procedimientos no discutidos por la actora. Recuerda que, según expusieron los representantes de la municipalidad codemandada, en las hojas 438/439 vta., la auditoría se está llevando a cabo. De tal modo, entienden que para justificar su planteo, que no subsiste interés legítimo, actual y concreto de la SCPLCR para la subsistencia del proceso judicial en curso. Cuestión ésta, opinó el Magistrado, que resulta atendible. ----------

------ Considera que el dictado de la resolución en cuestión por parte del Concejo Deliberante, invocando las potestades expresamente otorgadas en el art. 73° inciso 22 de la COM, implica que la discusión sobre la legitimidad de la Resolución N°10/16 del TCM ha perdido actualidad e interés. Cita y transcribe un fallo de la CSJN y un decisorio de este Tribunal para justificar que en cualquier litigio la temática a resolver debe ser actual y sustentarse en un interés directo y vigente. Estima que éste ha desaparecido respecto de la declaración de nulidad perseguida por la recurrente, lo que tornó abstracta la cuestión. En consecuencia, opina que no corresponde dictar pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación deducido. ----------
------ **B. La Solución del Asunto.**----------

------ I. La Sociedad actora y una de las codemadadas (la Municipalidad de Comodoro Rivadavia) dedujeron el recurso de apelación previsto en la Ley XVI N°46 insatisfechas contra el fallo que, en Primera Instancia, pronunció la Excma. Cámara de Apelaciones de esa ciudad.----------

------ La recurrente mencionada en primer lugar, a grandes rasgos, acusa que el pronunciamiento impugnado ha efectuado una errónea interpretación de la normativa aplicable, que ha ignorado conceptos tales como *finanzas, presupuesto y/o gasto público* para, de ese modo, concluir que el TCM es competente para auditarla. La quejosa finca su disconformidad en que en el marco del yerro descripto, la Excma. Cámara rechazó la pretendida nulidad contra la Resolución N°10/16 que había ordenado verificar su situación económica financiera en el mes de marzo de 2.016. Pide la revisión de esa Sentencia justificando su estrategia en base a los agravios que antes relaté, al amparo de los cuales insiste en que

el referido acto administrativo es nulo de pleno derecho, por haber sido dictado -insiste- por un órgano incompetente. ----------
-------- Por su parte, la otra recurrente no acompañó el memorial para justificar su queja. Pues, tal como destacó el señor Procurador General, en esa oportunidad procesal se produjo una *circunstancia relevante*, como fue el dictado de la Resolución N°34/18. Entonces, esta codemandada, al denunciarla sostuvo que la ejecución de dicho acto administrativo torna innecesario que esta alzada verifique el fallo en crisis, por carecer de vigencia la controversia en la presente causa.----------

------ II. La particularidad descripta me exime de efectuar en forma preliminar el típico abordaje, a fin de evaluar los presupuestos formales de un recurso de apelación como el analizado. Para luego, una vez sorteado ese escollo, adentrarme en lo que ha sido materia de agravio y, contrastados que sean los fundamentos con el contenido de la Sentencia en crisis, mediante un razonamiento lógico-jurídico arribar a una resolución que lo admita o deniegue. No habrá de ser así la tarea que emprendo.----------

------Así lo juzgo, porque una atenta lectura de aquel acto administrativo evidencia que su dictado torna innecesario que esta Sala se expida sobre el cuestionamiento del fallo apelado. Y que *"...resultaría inoficioso al no decidir sobre un conflicto litigioso actual..."* (CSJN Fallos: 214:147; 320:2603; 322:1436; 329:1898, entre otros - in re "Novello…" Sentencia 14/0812 en LL 06/09/2.012,7).----------

------ Como es sabido, está vedado a los Tribunales expedirse sobre planteos que devienen abstractos. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de Mendoza falló *"...cuando la pretensión se torna abstracta por no existir lesión efectiva de un derecho, el órgano jurisdiccional, no puede resolver cuestiones en las cuales no existe o ha desaparecido la materia propia del juzgamiento. El requisito del interés personal debe subsistir a lo largo de toda la existencia del pleito..., consecuentemente si al momento de dictar sentencia ese interés ha desaparecido, la causa debe sobreseerse...."* (Sentencia del 13.04.07 in re "Moreno, Ángel..." en www.jus.mendoza.gov.ar/juris...).----------

------ Además, recuérdese el postulado de derecho, conforme el cual, el interés es la medida de la acción, y la acción, para tener viabilidad procesal, para tornarse en pretensión, debe estar sustentada en un interés que sea legítimamente defendible en el ámbito del derecho. Ello así, porque el proceso es un medio de conceder la tutela jurídica justa, o, visto subjetivamente, para satisfacer el interés legítimo de tutela, por lo que, el derecho que no ha sido amenazado o **ha sido satisfecho**, no requiere tutela. Sobre esa base y haciendo mérito de los requisitos formales para la procedencia de un recurso como el que nos ocupa, concretamente respecto de la existencia del gravamen, es necesario que se tenga interés personal

e interés jurídico actuales; ya que tales extremos son imprescindibles para que el Tribunal pueda ejercer su jurisdicción, su desaparición importa la del poder de juzgar, por haberse tornado la cuestión en un caso abstracto. En la vía recursiva, dable es destacar que "…el caso abstracto se manifiesta en la inexistencia actual de gravamen… que es el agravio, perjuicio, ofensa o ultraje que produce en el derecho la cuestión en debate. No cualquier gravamen puede conmover la "sensibilidad" de la Corte. Sólo habilitan… los agravios que no tengan carácter hipotético, futuro, meramente conjetural, que no provengan de la misma conducta del recurrente. … debe tratarse de un gravamen concreto, efectivo y actual, esto último significa *"...que mantenga vigencia, que exista al momento que la Corte deba resolver..."*. Porque "…frente a la desaparición del interés que sustentaba la controversia, el juzgador se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo dictarse pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir, sobre una cuestión que ha devenido en abstracto" (Conc.: Rodrigo Darío BETANCOURT "Otra forma de terminación del proceso: caso abstracto, cuestión abstracta, *mootness o moot case*" - LLGran Cuyo 2010 (agosto), 617) (el destacado es propio). ----------

------ Ergo, la abstracción se produce si *"...lo demandado carece de objeto actual, la decisión es inoficiosa, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pertinente, lo que ocurre cuando el gravamen ha desaparecido de hecho..."*(Fallos 312:579; cit. en CS 22/12/98 -"De la Torre, Juan (LL, 1999 - C, 64; DJ 1999 - 2 - 443) (STJCH SD N°10/SCA/06).----------
------ III. Traslado esos conceptos al caso, ciñéndome a los extremos en que quedó planteada el litigio, entiendo que la SCPLCR esperaba que la Judicatura dictara una sentencia que declarase la nulidad de las decisiones del TCM porque las consideraba nulas, de nulidad absoluta, al haber sido dictadas, según acusaba, por este órgano incompetente. Al contestar la demanda, tanto el TCM como la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, el 1° y del día 12 de septiembre, ambos de 2.016, respectivamente brindaron las razones por las cuales estimaban pertinente la realización de la auditoría y, al amparo de esas, defendieron la legalidad de la actuación del primero. Finalmente, se dictó el día 3 de abril del año 2.018 el fallo en crisis, que rechazó la nulidad de la Resolución N°10/16 que había dispuesto dicha auditoría en la Sociedad Cooperativa actora. ----------
------ Después de dictado ese fallo definitivo (el 03/04/2.018, hoja 368/387) y cuando la actora ya había interpuesto su recurso de apelación, se produjo un hecho nuevo. El día 19/04/2.018 el Honorable Concejo Deliberante dictó la Resolución N°34/18 (agregada en la hoja 437 y vta.), en la que solicitó al Tribunal de Cuentas Municipal, ambos de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **la realización de una auditoría de contenido económico financiero a la Sociedad Cooperativa de los servicios concesionados** (Distribución de Energía Eléctrica, Alumbrado Público,

Agua y Cloacas) **desde el 01 de enero de 2.012 al 30 de abril de 2.018**. En lo sustancial y, por su identidad con lo que ha sido fundamento de la demanda, esto modifica el contexto fáctico que dio sustento a la controversia generada en esta litis y finiquita el conflicto suscitado. Pues, la Sociedad Cooperativa vino por ante esta alzada a sostener su queja contra el artículo 1° de dicha Resolución N° 10/16, que ordenaba la realización de idéntica medida de inspección en su sede, **pero a partir del 10 de marzo de 2.016,** acto administrado que no se había ejecutado hasta ese momento, por aplicación de la medida cautelar dispuesta por la Excma. Cámara, a requerimiento de la accionante. ----------

------ Entonces, a partir del 19 de abril del año 2.018, al dictar el Honorable Concejo Deliberante dicha Resolución N°34/18, vino a desbaratar *el interés* que tuvo la actora al deducir el recurso de apelación. Siendo más claros, con la sanción de esta última Resolución, el agravio invocado desapareció y la priva del necesario interés para mantener la queja planteada contra la sentencia en crisis. Así lo juzgo, porque la nueva Resolución determinó que el Tribunal de Cuentas Municipal desarrollara la comentada auditoría en la sede de la Sociedad Cooperativa y por un plazo más amplio -desde el 01/01/2.012 al 30/04/2.018-, comprensivo del ordenado inicialmente en el acto administrativo cuya nulidad se fundó en la falta de competencia de dicho TCM para auditar a la actora. La nueva fue justificada en el art. 73, incisos 18 y 22 de la Carta Orgánica Municipal.----------

------ Resulta nítida la coincidencia entre el fundamento de la demanda y lo dispuesto en el nuevo acto administrativo admitido como hecho nuevo. Es dable señalar que ello produjo la sustracción del interés para mantener el agravio, porque fue la propia Sociedad apelante quien manifestó, en la hoja 447, haber acatado la Resolución N°34/18 sin cuestionamiento alguno. No empece ello, los argumentos que la actora esgrimió al solicitar el rechazo del planteo de declaración abstracta de la cuestión formulado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, e insistir en su postura inicial, relativa a la incompetencia del TCM, por considerarse una concesionaria de servicios públicos ajena a la potestad de control de este último órgano. Las circunstancias apuntadas exhiben que no es cierto lo que asevera la actora apelante, que subsista la necesidad de que esta Sala se avoque a examinar la controversia inicial, en lo concerniente a las normas jurídicas aplicables al caso y, específicamente, que determine el alcance de las atribuciones que la Carta Orgánica Municipal y las Ordenanzas, merituadas por la Excma. Cámara para discernir la competencia del Tribunal de Cuentas Municipal. Desde que, unilateral y voluntariamente, la recurrente acató lo decidido a su respecto en la Resolución N°34/18 del Honorable Concejo Deliberante, ello, recalco, deja sin sustento la queja que ensaya para fundar y sostener el perjuicio que invoca en esta instancia. ----------

------- Esta conducta asumida por la recurrente, exime a esta Sala de efectuar un análisis de los fundamentos expuestos en el memorial de agravios, a fin de evaluar si constituyen o no una crítica hábil del fallo que cuestiona. Ello sería inoficioso pues, en el devenir del proceso, mutó el contexto fáctico con el dictado de dicha Resolución N°34/18, cuando ordenó una nueva auditoría económica financiera a la actora y la anuencia de esta parte para que se desarrollara. Circunstancia ésta que, sin lugar a dudas, selló la suerte del caso. ----------

------ Siendo así, en la hipótesis de que se revocara el apelado, emitir un fallo en el sentido que propone la actora apelante, carecería de trascendencia jurídica. Todo pronunciamiento judicial debe recaer sobre una causa judiciable que se resuelve mediante una sentencia. En consecuencia, se detrae al juez la consulta de la cuestión teórica o general y las cuestiones abstractas, porque todo ello importa una decisión sin causa judiciable o al margen de esa. Entonces, la puesta en marcha del andamiaje jurisdiccional para realizar una pormenorizada exégesis de preceptos de las Ordenanzas en concordancia con las normas de la COM aplicables al caso sería en vano, si como contrapartida no existe un interés que mantenga vivo el agravio de la quejosa e impulse el proceso hasta arribar a una conclusión superadora que indique cuál postura procesal era la correcta. “La falta de actualidad del agravio… implicaría la pendencia de una contienda que solo puede encontrar una respuesta académica, hipotética o conjetural, objeto para el cual no se encuentra destinado el servicio de justicia” (CJ Santa Fe - A. y S. N°131 -275/280). En definitiva, el nuevo acto administrativo y el inicio del procedimiento administrativo tendiente a examinar la actividad desarrollada en el seno de la Sociedad accionante, tornó abstracta toda la cuestión que se trajo a esta alzada.-----

------ Para finalizar, diré que en el caso se configura una *“sustracción de la materia”*, que no es otra cosa que un medio anormal de extinción del proceso, constituido por la circunstancia de que la materia judiciable sujeta a la decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito -acogiendo o desestimando- sobre la pretensión deducida. Resulta perfectamente posible -explica- que lo que comienza siendo un “caso justiciable” no lo sea más por motivos exógenos. La judiciabilidad de la materia sometida al conocimiento de los jueces viene a constituir un presupuesto riguroso para el ejercicio del poder jurisdiccional, y en estos casos, cuando una controversia no puede ser sometida, no ya a un determinado magistrado, sino a todo el órgano judiciario, se produce el llamado “defecto absoluto de la potestad jurisdiccional”. Se trata de la negación del poder de juzgar, lo que puede suceder cuando un “caso judiciable” se torne “no judiciable” ínterin se está tramitando, por circunstancias extrañas a los particulares” (SD N°03/SCA/02). ----------

------ Precedente este último, en el que este Superior Tribunal de Justicia en anterior composición y concordando con la jurisprudencia de otras Cortes provinciales, juzgó: "…si cualquier decisión en relación a la pretensión expuesta en la demanda, resulta meramente teórica, inútil e inoficiosa, y por lo tanto impropia de la función judicial, corresponde declarar extinguida la controversia por haberse tornado abstracta la cuestión litigiosa (SCBA "YPF S.A.… del 17/12/96, "D´Argenio…" del 11/3/97). "El pronunciamiento del tribunal debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque fueren sobrevinientes a la interposición de la acción…" de lo contrario "…se tornaría abstracta por haber desaparecido las condiciones constitutivas del objeto de la decisión" (ST San Luis -04/11/01 "Aguilar…" LL Gran Cuyo 2001-1009 -conc. CS Tucumán - ED 142-95). ----------

------ IV. De acuerdo con las consideraciones que anteceden y habiendo verificado en el caso que no persiste el gravamen esgrimido por la actora, siendo su actualidad un requisito indispensable para la viabilidad del recurso de apelación y, toda vez que esta alzada debe resolver de acuerdo con las circunstancias existentes al momento de adoptar la decisión, entiendo que el dictado de la Resolución N°34/18-HCD y el despliegue de sus efectos en el mundo jurídico, constituyó una situación sobreviniente que impide que este Tribunal efectúe cualquier consideración sobre lo que fue materia de agravio contra la Sentencia en crisis, en la medida que está vedado dictar pronunciamientos inoficiosos por referirse a planteos que se han tornado abstractos. ----------

------ En mérito de lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar abstracta la cuestión sometida a esta instancia en el recurso de apelación de la actora. Asimismo, que se haga lugar al desistimiento del recurso de apelación de la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Así lo juzgo y voto.----------

------ A la primera cuestión el Dr. Vivas dijo: ----------

------ A. Llegan a conocimiento de esta Sala las presentes actuaciones, en virtud del recurso de apelación deducido por la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia (en adelante SCPLCR) contra la Sentencia Definitiva N°01/18 de la Cámara de Apelaciones de dicha ciudad. La eficiente reseña realizada por el Ministro Panizzi, fiel reflejo de las actuaciones que he examinado, de la sentencia de origen, de los agravios que contra esa expresó la apelante, como de la contestación del codemandado Tribunal de Cuentas Municipal (TCM), me exime de efectuar una nueva glosa y en homenaje a la brevedad, a esa me remito.--

------ Habré de destacar que dicho pronunciamiento, en principio también fue apelado por la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Aunque, siendo el tiempo procesal oportuno, no expuso los fundamentos

para proporcionar base jurídica a su recurso sino que, en su lugar, denunció la decisión del Honorable Concejo Deliberante de esa ciudad y **desistió** de aquella, al proponer que se considerara, con el hecho nuevo que denunciaba y que se incorporó a la causa -al que referiré más adelante-, **que la cuestión ha devenido abstracta**. ----------

------ Dicho ello, sintéticamente mencionaré que la Excma. Cámara rechazó la pretendida declaración de nulidad interpuesta por la SCPLCR contra la Resolución N°10/16 del TCM que había dispuesto llevar adelante, a partir del 1° de marzo de 2.016, una auditoría en su sede. Para así resolver, brindó los argumentos a tenor de los cuales consideró legítima esa decisión y la confirmó. Contra ese pronunciamiento, se alza la nombrada Sociedad controvirtiendo, principalmente, encontrarse bajo el control del TCM, el concepto de finanzas públicas dado por los Sentenciantes y, además, niega haber esgrimido no estar sujeta a ningún tipo de control. Seguidamente en su memorial, desarrolla las razones por las cuales mantiene su postura acerca de la incompetencia de aquel órgano para ordenar la auditoría en cuestión. ----------

------ B. He de principiar mi voto en total adhesión con la solución que propone el Ministro Panizzi, cuando razona que las circunstancias de hecho que provocaron agravio a la accionante y la determinaron a solicitar la intervención de la judicatura, han sido superadas y resueltas con el dictado de la Resolución N°34/18 del Honorable Concejo Deliberante. A través de la cual, este solicitó al TCM que practicara una auditoría económica financiera en la Sociedad apelante, en su carácter de concesionaria de los servicios públicos de distribución de energía eléctrica, alumbrado público, agua y cloacas, por el período que se extiende desde el 01 de enero de 2.012 al 30 de abril de 2.018.----------

------ Con tales alcances debe señalarse, que si el cuestionamiento de la apelante estaba dirigido a impedir que tal verificación se llevara a cabo, porque la autoridad que la había ordenado era incompetente, como consecuencia del dictado de este nuevo acto administrativo, es claro que la cuestión objeto de su recurso se tornó abstracta. Habré de coincidir en este aspecto con el Vocal que me antecede, ya que la existencia de la Resolución N°34/18 (dictada por el Honorable Concejo Deliberante el 19/04/2.018) en el mundo jurídico y la puesta en marcha de la actividad que esa ordenó, a la que se avino la SCPLCR como expresamente reconoció, puso fin a la situación que le causaba agravio. ----------

------ De ello deriva, incontrastable, que las circunstancias de hecho iniciales y que motivaron la acción judicial decidida en el fallo en recurso, fueron modificadas sustancialmente en este momento en el que arriban los obrados a nuestros Estrados, para pronunciarnos. Pues en este estado del proceso, la controversia, tal y como fue evaluada y resuelta por la Excma. Cámara en la Sentencia del 3 de abril del 2.018 impugnada, ha variado de

tal modo, que se torna inoficioso abordar los agravios desarrollados por la accionante recurrente.----------

------ Así lo juzgo, al amparo del criterio que expuse como miembro de este Superior Tribunal de Justicia, en mi voto en la SD N°16/SROE/18, entendí que "…Un caso resulta de esa forma cuando luego de su planteo sobrevienen circunstancias de hecho y derecho que modifican las existentes al momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial. Esto se debe a que tales circunstancias sobrevinientes extinguen la controversia o el interés jurídico de las partes en la solución de la Litis; ese interés personal que debe existir al comienzo del pleito debe subsistir a lo largo de toda su existencia, se trata también de la aplicación de la doctrina según la cual los Tribunales no pueden dar opiniones ni consejos…".----------

------ Reiteradamente viene manifestando este Tribunal y así se ha dicho en el precedente SD N°03/SCA/02, y en pronunciamientos ulteriores (SD N°01 y 02/SCA/06), que "…aun cuando la causa puede presentarse inicialmente concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta como consecuencia de las condiciones constitutivas del objeto de la decisión que se persigue. No en vano, el art. 163° (ahora 165) del CPCC, admite que el juzgador haga mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados… (SD N°30/SRE/97). Mediante una cita de Colombo y de un fallo de la Corte Nacional, se advirtió que "…debe distinguirse la cuestión inicialmente abstracta de la que siendo concreta en su origen pierde ese carácter mientras el proceso se sustancia. La desaparición de los requisitos jurisdiccionales importa también la del poder de juzgar (CSJN Fallos: 248:51)…" (SD N°06/SROE/08). ---------

------ En este último decisorio del Cuerpo se compartían las reglas que desde antiguos precedentes viene elaborando la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De tal suerte, que el principio general es el que indica, que para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que produce en el derecho la cuestión en debate. Ese gravamen debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficiente, determinado y precisado; efectivo, por cierto y no aparente o supuesto; y actual por vigente al momento de resolver (Con cita de doctrina: "Salvadores de Arzuaga, C. y Fornaciari, Mario A "La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual", LL, 13/09/00). ----------

------ En este orden de ideas, como lo expresa Juan C. Hitters, ha de decirse que si para *accionar* hay que tener interés, para *recurrir* debe existir agravio. En puridad de verdad, la noción de *interés* reposa sobre dos pautas: *utilidad*, más *necesidad*. Esto significa que el recurso debe ser útil y, además necesario. Con cita de Barbosa Moreira, señala que la idea de

necesidad se enlaza con el interés para accionar, pues la acción es útil, en la medida que sirva para subsanar un perjuicio, concepto válido para todos los canales de impugnación. El criterio aplicable a los recursos es que ellos no deben admitirse, sino cuando su interposición sea el único camino adecuado para eliminar el perjuicio…" (Conc.: Técnica de los Recursos Ordinarios -2da. edición, Editora Platense, La Plata, 2.004 - pág. 61). ----

------ C. **En el caso no subsiste ese interés.** No puedo soslayar que la accionante concurrió por ante la Cámara de Apelaciones, en Primera Instancia (Ley XVI N°46) a controvertir la realización de una auditoría económica financiera que debía desarrollarse en su sede y que había sido dispuesta por el TCM. Y si bien, al contestar la vista del pedido presentado por la codemandada para que fuese declarada la cuestión abstracta distinguió, que una cosa era cuestionar la competencia del órgano de control municipal para adoptar por sí la decisión de auditarla y otra diferente, que esa orden fuese impartida a instancia del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad. No menos cierto es que **su *interés* para accionar evidenciaba, más allá del cuestionamiento concreto del supuesto exceso en el ejercicio de las funciones inherentes al TCM, su intención de evitar que aquella se llevara a cabo.** Tanto es así, que dedujo y logró el dictado de una medida cautelar para impedir la inmediata ejecución de la Resolución N°10/16 TCM.----------

------ Obtuvo tutela innovativa favorable y logró la suspensión de la realización de la auditoría. Sin embargo, emitida idéntica orden por el Concejo Deliberante, se avino a su desarrollo. La puesta en marcha de la actividad administrativa tendiente a la realización de aquella, impide que en este proceso pueda arribarse a un pronunciamiento que dé finiquito a la tacha de nulidad deducida contra la decisión del TCM. Porque en eso consiste la finalidad de la apelación que busca que este Tribunal revoque la Sentencia Definitiva en la que la Cámara de Apelaciones ratificó aquella. Y si bien reconozco el derecho que asiste al justiciable a obtener un fallo luego de incitada la jurisdicción de los Tribunales, ese derecho se aplica a una sentencia útil, no fútil. Tal como exponen las circunstancias devenidas en el curso de la causa. ----------

------ Ello así, porque "…el derecho a la jurisdicción no importa sino la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional y obtener de ellos una sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes, doctrina coherente con la reiterada jurisprudencia según la cual es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos…" (CSJ Santa Fe - A. y S. n° 177- 369/373, conc. STJ Río Negro in re "Chaer…", del 03/03/99 elDial AX19E6), máxime cuando -demandada una nulidad- si hubiera pronunciamiento resultaría tal por la nulidad misma al no subsistir interés concreto susceptible de sustentar la tacha (Asociación Protección de Consumidores…" 30/9/03 en elDial AX1D2C) (en STJCH SD N° 06/SROE/08).----------

------ En orden a ello, a mi modo de ver, cuando la Sociedad actora apeló la Sentencia de Cámara el 6 de abril del 2.018 tenía un interés directo y vigente para hacerlo, convencida de que la autoridad que había dictado la Resolución N°10/16, en marzo de 2.016, no era competente para hacerlo y, de ese modo, evitar que ejerciera el control económico y financiero sobre su actividad. Ahora bien, aplicando los conceptos expuestos al caso, juzgo que habiendo tomado conocimiento la actora del dictado de la Resolución N°34/18 del Honorable Concejo Deliberante y habiendo declarado que no se opuso a la realización del procedimiento que esta ordenaba, carece de *utilidad* la expresión de agravios que acompañó en la hoja 416/435 para desbaratar el pronunciamiento del *a quo*. Porque lo cierto es que la recurrente aceptó que la auditoría económico-financiera fuera desarrollada, que se hubiera habilitado al Tribunal de Cuentas Municipal para realizarla, e inclusive, no está de más enfatizarlo, retrotrayendo esa evaluación por un plazo más amplio que el dispuesto en el acto administrativo que la propia accionante había cuestionado en la demanda. Tal actitud, priva de *interés* su apelación y torna *inútiles* los agravios contenidos en el memorial de la actora, si lo que pretende con estos es modificar la decisión de la Excma. Cámara, a efectos de obtener un fallo que declare la nulidad de otro acto administrativo que ordenó que la auditara. ----------

------ Por los fundamentos que anteceden coincido en proponer al Acuerdo se declare abstracta la cuestión objeto del presente Recurso de Apelación de la Sociedad actora. También acordaré en que se haga lugar al desistimiento del Recurso de Apelación de la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia. ASI LO VOTO. ----------

------ A la segunda cuestión el Ministro Alejandro Javier Panizzi dijo: ---

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1) Declarar abstracto el tratamiento del Recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia contra la Sentencia Definitiva N°01/18 de la Excma. Cámara de Apelaciones de esa ciudad. Asimismo, hacer lugar al desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. 2) Respecto de las costas, si bien es frecuente que se distribuyan por su orden en las decisiones que declaran abstracta la cuestión sometida a su conocimiento, en la especie no es posible soslayar que la pérdida de actualidad de la cuestión debatida responde al obrar de una de las recurrentes, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y que su codemandado, el Tribunal de Cuentas Municipal, no pudo desconocer (Conc. jur. SCBA, en “Aballay… c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones…” causa A. 70.620, - Sentencia del 29/04/2.015, JUBA B4003124). El principio de justicia distributiva sugiere una valoración de las circunstancias particulares del caso. Como analicé en la primera cuestión, el día 19 de abril de 2.018, apenas transcurridos unos días de

dictada la sentencia definitiva por la Excma. Cámara (suscripta el 03 de abril de ese año), el Honorable Concejo Deliberante de esa Municipalidad dictó la Resolución N°34/18, en la que solicitó a dicho Tribunal de Cuentas Municipal que realizara una auditoría económica financiera a la actora, y esto finalmente determinó inoficioso el pronunciamiento de esta Sala. Así, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia paralelamente ocurrió a esta segunda instancia, y luego desistió de este recurso, acatando en forma tardía el sentido del fallo recurrido, cuando suscitó el dictado de esa Resolución de su Concejo Deliberante. En razón de lo expuesto, las costas deben imponerse a las codemandadas. A la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, porque con su conducta tardía no impidió que la actora viniera a esta instancia a apelar la sentencia definitiva. Y si bien esta última al momento de impetrar la demanda tuvo motivo suficiente para intentarla, se determinó que carece de interés en la actualidad, por los hechos sobrevinientes. Aquella deberá solventar las costas conjuntamente con el Tribunal de Cuentas Municipal, por su carácter de autárquico y porque, en definitiva, este vino a sostener por ante esta alzada idénticos argumentos que los esgrimidos al contestar la demanda, sin reparar en lo que aquel acto administrativo le solicitaba y que tornaba abstracto el tratamiento del Recurso de Apelación de la actora (art. 68° del CPCC). 3) Regular los honorarios profesionales de los apoderados de la actora recurrente, Dres. N. B. L. de E., J. F. L. G., G. A. B. y C. A. R., en forma conjunta, en un 25% de lo regulado a los letrados de su parte en la primera instancia (art. 13 Ley XIII N°4), con más el I.V.A. en caso de corresponder. En razón de la inoficiosidad de la tarea desarrollada en esta segunda instancia no se regulan estipendios a los apoderados de la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Dres. I. A. V. y G. G., ni a los Dres. E. G. A. y C. A. R., que se presentaron en calidad de Vocales del Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, (art. 3º conc. 5º de Ley XIII N°4). ----------
------ A esa misma cuestión el doctor Mario Luis Vivas dijo: ----------

------ Según voté la Primera cuestión, coincido en la solución dada por el Ministro Panizzi.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del Recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia contra la Sentencia Definitiva N°01/18 de la Sala "A" Excma. Cámara de Apelaciones de esa ciudad (hojas 368/387).
Asimismo, **HACER LUGAR AL DESISTIMIENTO** del Recurso de Apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. ----

------ **2°) COSTAS** a las codemandadas Municipalidad de Comodoro Rivadavia y Tribunal de Cuentas Municipal, de manera conjunta, por las razones dadas en la Segunda Cuestión (art. 68 del CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales de los apoderados de la actora recurrente, Dres. N. B. L. de E., J. F. L. G., G. A. B. y C. A. R., en forma conjunta, en un 25% de lo regulado a los letrados de su parte en la primera instancia (art. 13 Ley XIII N°4), con más el I.V.A. en caso de corresponder. En razón de la inoficiosidad de la tarea desarrollada en esta segunda instancia no se regulan estipendios a los apoderados de la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Dres. I. A. V. y G. G., ni a los Dres. E. G. A. y C. A. R., que se presentaron en calidad de Vocales del Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (art. 3º conc.5º de Ley XIII N°4).----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

La presente se emite con dos votos, en razón de la excusación del Ministro Dr. Miguel Ángel Donnet (fs. 399/400).----------

FDO. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI - MARIO LUIS VIVAS. -------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 14 DE MAYO DE 2.019. S.D.

REGISTRADA BAJO EL N° 006/SCA/2019. ----------

FDO. DIANA NOEMÍ SALTO - SECRETARIA.